

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Unidas de Justicia y de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fueron turnadas diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Derechos y Protección para los Animales, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de crueldad y maltrato animal

ANTECEDENTES

ÚNICO. En distintas sesiones de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las siguientes Iniciativas con proyecto de Decreto turnadas a estas Comisiones Unidas, para estudio, análisis y dictamen, que a continuación se mencionan, en el orden cronológico en que fueron expuestas:

No .	Iniciativa	Presentador	Fecha
1	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo a los artículos 309 y 311 del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Sandra María Arreola Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	21 de noviembre de 2024
2	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 256 y 257, y se adiciona a los artículos 430 un párrafo segundo y 431 un párrafo segundo, todos del Código Familiar del Estado de Michoacán	Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena	28 de noviembre de 2024
3	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 311 bis y 311 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena	27 de febrero de 2025
4	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 311 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Octavio Ocampo Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	5 de marzo de 2025
5	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 310 y se adiciona un último párrafo del artículo 135, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Belinda Iturbide Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena	26 de marzo de 2025
6	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 311 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Abraham Espinoza Villa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	10 de abril de 2025
7	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se incorpora el Capítulo IX, denominado “Del Maltrato y Crueldad contra los Animales”, de la Ley de Derechos y Protección para los Animales; y se adiciona un tercer y cuarto párrafos al artículo 311, y 311 bis, del Código Penal; ambos, para el Estado de Michoacán	Diputado Víctor Manuel Manríquez González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano	7 de mayo de 2025
8	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 66 a la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Carlos Alejandro Tafolla Bautista, integrante de la representación parlamentaria	15 de julio de 2025

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia de estas Comisiones Unidas para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 60, 62, 74 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así entonces, establecida la competencia para dictaminar las citadas iniciativas, es preciso realizar el análisis y estudio de las mismas, para después de ello, emitir las conclusiones que a estas Comisiones Unidas corresponde.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo a los artículos 309 y 311 del Código Penal para el Estado de Michoacán de la diputada **Sandra María Arreola Ruiz**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Refiere que los casos de denuncia por maltrato animal son alarmantes y que incluso no reflejan el número real de los casos de crueldad o maltrato animal y que estos quedan en impunidad. En Michoacán, menciona, los casos de abandono y abusos violentos, hacia perros y gatos, asciende a ochenta por ciento en los primeros y veinte por ciento en los segundos.
- II. Los casos de abandono aumentan en los meses de abril y mayo, debido a que muchas especies animales son dadas como regalos o presentes en las celebraciones religiosas de fin e inicio de año. Siendo que el abandono es equiparable al maltrato.
- III. La falta de una adecuada investigación, pese a contar una fiscalía especializada conlleva a que, pese a que hay cerca de quinientos casos de denuncias por maltrato animal, solo en uno por ciento de los casos se obtiene sentencia condenatoria, dejando el noventa y nueve por ciento restante en la impunidad.
- IV. Menciona que el maltrato y crueldad animal genera repercusiones directas e indirectas en la sociedad y que, según estudios, las personas que dañan animales son más propensas a cometer otros delitos similares en contra de las personas
- V. En consecuencia, propone implementar acciones legislativas para erradicar la impunidad, sancionando incluso con mayor severidad las personas servidoras públicas que cometan actos de crueldad, maltrato o negligencia contra los animales, pues un servidor público tiene mayor responsabilidad y se encuentra en posición de garante y por ende, de incurrir en tales conductas delictivas, debe ser merecedor de mayor reproche. Así entonces, su propuesta es aumentar las sanciones tanto en el delito cometido por particulares como una sanción agravada, si el sujeto activo es funcionario o servidor público.

Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Propone aumentar la pena en el delito de crueldad contra los animales, para que ésta sea ahora de 3 a 6 años de prisión y de 100 a 800 días multa.

- Asimismo, plantea incrementar la pena hasta en una tercera parte cuando el que realice las conductas anteriores se trate de un funcionario o servidor público.
- En similar sentido, solicita aumentar las sanciones del delito de maltrato animal, para que ahora sean de 2 a 3 años de prisión y 50 a 300 días multa.
- E igualmente aumentar las sanciones en el delito de maltrato animal equiparado, para que ahora sean de 1 a 3 años de prisión y de 30 a 300 días multa. Y que la misma se incremente hasta en una mitad cuando el que realice las conductas sea un funcionario o servidor público.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 256 y 257, y se adiciona a los artículos 430 un párrafo segundo y 431 un párrafo segundo, todos del Código Familiar del Estado de Michoacán del diputado **Juan Carlos Barragán Vélez**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Refiere el vínculo entre personas humanas y animales no humanos ha cambiado a nivel mundial, pues ya no solo se les considera propiedad o mera compañía, sino que tal vínculo ha evolucionado al grado de que los animales no humanos son considerados como familia y ello se ha visto reflejado en la adecuación del derecho, para proteger esos vínculos y en general a los animales.
- II. Los animales deben ser reconocidos como seres sintientes, menciona el congresista proponente, y ello implica que aún faltan muchas cuestiones por regular en la materia. Así, menciona que el Código Familiar para el Estado de Michoacán no está actualizado y le falta regular la realidad contemporánea, pues se sigue considerando a los animales como bienes patrimoniales, lo que resta su valor emocional como seres sintientes.
- III. Refiere que ello genera problemas prácticos cuando los consortes con mascotas en común deciden disolver el vínculo matrimonial, debido a que, al considerársele como bienes, los órganos jurisdiccionales no toman en cuenta los factores emocionales que conlleva la decisión de quién se quedará con las mascotas. Al respecto, menciona ejemplos de derecho comparado y cita que en otros países ya se ha regulado sobre el destino de las mascotas en común entre cónyuges, cuando éstos se divorcian o separan, pues refiere, si las mascotas son consideradas un bien, las personas juzgadoras capitularan en las cláusulas de divorcio a los animales como si no fueran seres sintientes y no se buscaría su verdadero bienestar.
- IV. Finaliza su propuesta refiriendo que los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta, en un proceso de divorcio donde los consortes hayan tenido mascotas, los aspectos siguientes: la relación de afecto y apego; la estabilidad del entorno; y la capacidad económica y de cuidado.

Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Agregar en el artículo 2 del Código Familiar que desarrolla a manera de preámbulo los principios que deben regir en el derecho familiar, el deber que tienen las personas que ostentan la custodia de un animal no humano
- Agregar en los artículos 256 y 257 de la mencionada codificación familiar, cuando se regulan las propuestas de convenio, lo relativo a las mascotas, en términos similares a las capitulaciones de los hijos habidos en matrimonio.
- En similar sentido adecuar los artículos 430 y 431 de la ley familiar adjetiva, para establecer reglas de guarda y custodia de animales no humanos que

los cónyuges hubiesen tenido como mascotas en común, en una manera análoga a las capitulaciones de esa institución tratándose de hijos.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 311 bis y 311 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán del diputado **Juan Carlos Barragán Vélez**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Refiere que, el secuestro de animales domésticos es una problemática que en últimas fechas ocurre con mayor frecuencia. Expone datos estadísticos y refiere que este fenómeno ocurre porque los animales son revendidos o utilizados para la reproducción y venta de crías, o de exigir rescates económicos o utilizarlos en peleas de animales.
- II. La falta de tipificación de esta precisa conducta, genera que la misma quede en impunidad, pues la sustracción de los animales en sí misma no es delito, sino el maltrato, la crueldad o los tratos negligentes. Esta desprotección legal deja de lado el sufrimiento que estas prácticas causan tanto a la mascota en sí misma, como a sus dueños o cuidadores, pues no debe dejar de observarse que el vínculo entre animales y humanos llega a ser tan estrecho como el de las propias vinculaciones entre personas
- III. Menciona que, aunque no hay casos documentados en Michoacán, sí los hay en otros estados, pero en casi ninguna entidad federativa se halla tipificada esta conducta de sustracción.
- IV. En consecuencia, propone establecer sanciones claras y un tipo penal que tenga un efecto disuasorio; fortalecer la reacción estatal en este tipo de casos; y reducir por consiguiente el fenómeno.

Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Agregar como conducta penalmente relevante, en un artículo 311 bis, al secuestro de animales domésticos, cuya descripción típica consistirá en conminar con pena de prisión a quien, para obtener lucro o causar daño al propietario o poseedor, sustraiga, oculte, retenga o traslade a cualquier lugar a un animal doméstico.
- Plantea que para sancionar esa conducta se impongan de 6 meses a 2 años y multa de 50 a 300 días.;
- Asimismo, propone como circunstancias agravantes de dicha conducta e incrementar la pena hasta en una mitad cuando: a) se exija un rescate o pago para la devolución del animal; b) al animal sustraído sea una especie en peligro de extinción o que requiera cuidados especiales; y c) si el animal sufre daño físico o pierda la vida como consecuencia directa de la acción delictiva, en cuyo caso propone que la pena sea de 2 a 5 años de prisión y de 300 a 500 días multa.
- Y hace la propuesta de agregar un artículo 311 Ter, en el que se establezca que las sanciones previstas en el capítulo que regula los delitos de crueldad y maltrato animal no excluyen las responsabilidades civiles o administrativas que pudieran derivarse por los actos u omisiones que perjudiquen a los animales domésticos.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 311 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo del diputado **Octavio Ocampo Córdoba**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Refiere que en Michoacán el maltrato animal está fuertemente arraigado en las costumbres sociales y que su ocurrencia ha sido normalizada en el ámbito rural, y urbano, incluso dentro del contexto de festividades y espectáculos. Menciona que la sociedad ha evolucionado en un conglomerado en que los animales son utilizados para el trabajo, como alimento humano y para el espectáculo, la mayor de las veces en condiciones deplorables, lo que perpetua la violencia contra las especies animales.
- II. A pesar de los avances legislativos para erradicar la violencia contra los animales, la misma no ha disminuido, pero sí existe mayor preocupación social por buscar soluciones para erradicar este fenómeno.
- III. En consecuencia, propone que se incluya en el catálogo de delitos cometidos en agravio de animales, la omisión de auxilio cuando se le causa un daño no intencional a un animal.

Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Agregar al catálogo del delito de maltrato animal equiparado, como conducta penalmente relevante, la omisión de auxiliar o asistir a un animal no humano, después de haberlo lesionado de manera culposa.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 310 y se adiciona un último párrafo del artículo 135, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de la diputada **Belinda Iturbide Díaz**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Refiere que actualmente los veterinarios se encuentran en situación de riesgo, virtud a que se han documentado casos de personas que los han agredido, al grado de causarles la muerte, cuando perciben que dichos profesionistas son culpables de la muerte de sus mascotas.
- II. Menciona que no se trata de casos aislados. El incremento de hogares que cuentan con al menos una mascota ha alcanzado casi al setenta por ciento de la población, lo que de suyo conlleva a que incremente el número de servicios veterinarios. Sin embargo, la labor de dichos profesionistas no es protegida ni reconocida, aun cuando han aumentado los casos de agresiones hacia ellos por venganza al hacerlos responsables de los daños, sufrimiento o muerte de los animales cuya salud les encomienda.
- III. Señala que este tipo de agresiones no están debidamente tipificadas en el Código Penal michoacano y, en consecuencia, propone que las mismas se agreguen como conductas penalmente relevantes de carácter calificado, pues de lo contrario, las personas veterinarias podrían seguir siendo víctimas de agresiones injustificadas y faltas de proporcionalidad que eventualmente los inhiba del ejercicio de su profesión. Asimismo, propone que la decisión de culminar con la muerte digna de una mascota recaiga en los dueños de ésta y no exclusivamente en las profesionistas veterinarias.

Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Agregar como circunstancia calificativa en los delitos de lesiones y homicidio, la hipótesis delictiva agravada, si el delito se ejecuta en agravio de un profesional en

veterinaria, si el mismo se comete cuando éste se comete en el ejercicio de su profesión o con motivo de ella.

- Agregar al catálogo el delito de crueldad animal equiparada, la hipótesis delictiva consistente en cuando una persona profesionista en veterinaria, aplique la eutanasia animal sin autorización del propietario de la mascota.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 311 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo del diputado **Abraham Espinoza Villa**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Refiere que, pese a que desde 1977 se emitió la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, hoy en día aún existe insensibilidad y falta de consciencia, sin que se haya logrado erradicar el maltrato ni la crueldad animal. Una de esas conductas es el abandono específico de animales domésticos como perros y gatos, lo que ha generado una severa crisis, pues ello genera que dichas especies vivan en situación de calle, con el desamparo y desprotección que ello conlleva. Lo que no solo refleja la crueldad y maldad de las personas que deciden dejar en el abandono a sus mascotas, sino que esto también trae consigo un daño ecológico y riesgo sanitario, pues los perros y gatos abandonados se vuelven ferales y en ocasiones, para sobrevivir cazan instintivamente otras especies animales, lo cual genera un desequilibrio en los ecosistemas donde habitan las mascotas abandonadas.
- II. La única solución ha sido el sacrificio de los perros y gatos abandonados. Lo que de suyo es otro acto de crueldad, y un efecto directo del abandono y negligencia de las personas que estaban en posición de garantes con dichas especies. Asimismo, menciona que otro de los factores que acrecentándose dicho fenómeno.
- III. En consecuencia, propone conminar con pena de prisión, la conducta de abandonar deliberadamente a animales domésticos, en la vía pública o áreas naturales.

Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Adicionar un artículo 311 bis, en el que se conmine con una pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 200 días a quien, de forma intencional: abandone o libere a perros o gatos; o que promueva a través de redes sociales su abandono.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se incorpora el Capítulo IX, denominado “Del Maltrato y Crueldad contra los Animales”, de la Ley de Derechos y Protección para los Animales; y se adiciona un tercer y cuarto párrafos al artículo 311, y 311 bis, del Código Penal; ambos, para el Estado de Michoacán del diputado **Víctor Manuel Manríquez González**, y la del diputado **Carlos Alejandro Bautista Tafolla** para reformar la fracción IX de la citada ley en materia de protección animal, contienen en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. El maltrato animal es una conducta reprochable en una sociedad y que *“Aprovecharse de la indefensión de un ser vivo para infligirle sufrimiento constituye una grave falta ética y moral, además de ser un problema de seguridad y salud pública”* y que *“existe una correlación directa entre la violencia contra los animales y la violencia interpersonal, incluyendo el maltrato infantil y la violencia de género”*. Y prosigue exponiendo datos estadísticos del maltrato animal en el país, concluyendo que se trata de un problema grave y de urgente atención.
- II. Se hace notar que aunque hay avances legislativos en esta entidad, lo cierto es que la realidad ha demostrado que aún faltan de incluir muchas más conductas y

faltas que constituyen maltrato o crueldad en las legislaciones que buscan la protección y bienestar animal por lo que su iniciativa se encamina a *“fortalecer la tipificación del delito de maltrato animal, ampliar las conductas sancionadas, endurecer las penas para los agresores y establecer la obligación de reparar el daño en caso de que el animal sobreviva”* y citando el Convenio Europeo de Protección Animal indica que la humanidad tiene una obligación moral de respetar a las criaturas vivas y considerar la especial relación de los animales domésticos con las personas. El cual cita como fundamento de su iniciativa, que aun cuando no es vinculante para el estado mexicano, sí sirve como un criterio orientador de derecho comparado.

- III. Esos criterios han ido positivizándose en el derecho mexicano, y refiere que se observa en otras legislaciones estatales, que se han hecho reformas para incluir penas más severas, prohibir espectáculos de animales y de que éstos sean sujetos de un trato digno y respetuoso, pero en Michoacán no se han legislado muchos de esos avances.

Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Incluir en la Ley de los Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo un apartado específico sobre el maltrato animal y sus sanciones, para que no haya vacío legal para aplicar sanciones administrativas.
- Agravar las sanciones del delito de maltrato animal y contemplar la reincidencia, especificar en qué consiste la reparación del daño y establecer hipótesis agravantes específicas.

Como se observa los congresistas proponen reconfigurar las hipótesis de conductas penales cometidas en agravio de animales, así como aumentar las sanciones en las hipótesis ya previstas y ampliar el catálogo de conductas penalmente relevantes cometidas en agravio de los animales domésticos.

También hay una propuesta de incluir en las capitulaciones del divorcio, reglas para la guarda, custodia y convivencia de los excónyuges con los animales domésticos que hayan adquirido.

Asimismo, existe la propuesta de agregar a la Ley de Derechos y Protección para los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo un catalogo de hipótesis de lo que consiste en crueldad y maltrato animal, así como adicionar un articulado en el que se establezcan parámetros para individualizar las sanciones administrativas que esa ley permite y así también otorgar mayores facultades a las autoridades administrativas para hacer cumplir sus determinaciones.

Una vez analizadas las citadas iniciativas, los y las diputadas de la Comisión de Justicia, coincidimos con las y los diputados proponentes, en que es necesario una reconfiguración al capítulo del Código Penal que contiene las conductas delictivas que se cometen en perjuicio de las especies animales no humanas, para ajustarla a la exigencia y necesidades de los tiempos actuales, y, en esta sintonía reformar la Ley de Derechos y Protección para los Animales, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para clarificar lo que debe entenderse por crueldad y maltrato animal a través de ejemplos hipotéticos descritos en distintas fracciones de un artículo y de forma enunciativa mas no limitativa. E igualmente, coincidimos en establecer en dicha ley, criterios claros que sirvan a las autoridades administrativas para individualizar las sanciones.

Para fundamentar nuestra decisión, es preciso establecer la importancia de la protección de los derechos de los animales y de la responsabilidad humana que se tiene con las demás especies con las que cohabitamos en Michoacán.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en el **amparo en revisión 2716/2024**, que:

109. Esta Primera Sala también advierte que el problema del maltrato y crueldad animal es mucho más grande de lo que actualmente se puede percibir a través de medios electrónicos. En junio del año dos mil veintitrés, el Instituto Belisario Domínguez publicó la nota estratégica número 189, de la cual advirtió que en el año dos mil veintiuno, la organización Anima Naturalis, compartió que México era el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y el tercero a nivel mundial.

110. Además, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, las fiscalías de las entidades federativas recibieron 2,490 denuncias por maltrato animal, pero sólo 101 sujetos activos fueron vinculados a proceso, de los cuales únicamente se dictaron 18 sentencias y 4 de ellas no tuvieron como pena la privación de la libertad. Lo que conlleva a señalar que el castigo por maltrato animal en México es menor al 0.01%.

111. Muchos han sido los esfuerzos por reconocer la existencia de una problemática que, hasta hace poco, pudo ser visibilizada gracias al activismo de asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y en general, de las personas que fueron evidenciando la gravedad de una realidad y la necesidad de su atención legal.

La anterior afirmación de la Sala del Alto Tribunal pone de manifiesto que existe una problemática que las actuales legislaciones no abordan del todo y que precisamente, al considerar a los animales no humanos, como especies inferiores que no merecen la misma protección de la ley, es que se han ido rezagando los ordenamientos jurídicos, sin tomar en cuenta la realidad de los animales domésticos, ferales o silvestres con los que la humanidad convive diariamente.

Ahora bien, para dotar de contenido los razonamientos de los y las diputadas que suscribimos el presente, conviene traer a colación el contenido integral de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en Londres, Inglaterra, en septiembre de 1977), que, si bien no es un ordenamiento vinculante, el mismo ha sido utilizado para la elaboración de legislaciones de protección animal a nivel nacional e internacional, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Preámbulo

Considerando que todo animal posee derechos,

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,

Se proclama lo siguiente:

Artículo 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2.

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3.

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4.

- a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5.

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6.

- a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7.

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8.

- a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9.

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10.

- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11.

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12.

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13.

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14.

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

De lo anterior, los y las diputadas de estas Comisiones Unidas concluimos que los seres humanos no sólo tenemos un deber moral de actuación con respecto a las demás personas, sino también en relación con el entorno natural que nos rodea. Actualmente y como lo justifican los diputados proponentes puede afirmarse que el maltrato a los animales vulnera también la integridad personal de los seres humanos, ya que el sufrimiento animal es capaz de causar sufrimiento humano que se traduce en una afectación mental, moral o psicológica. Dicho de otro modo, cuando una persona es sabedor o presencia el sufrimiento de otras especies animales no humanas, a través de maltratos, crueldades, abandono o negligencias graves, le genera una sensación de escozor, de malestar interno que llega a afectar a las personas al grado que, dependiendo de la empatía que cada persona tenga hacia el sentir de otras especies, la intensidad de sufrimiento irá variando.

Los derechos de las especies animales no humanas también forman parte del derecho a un ambiente sano y equilibrado, pues no debemos olvidar que la especie humana ha coexistido con las otras especies que habitan el planeta, desde antes incluso de la conformación de sociedades y normas. La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se ha hecho con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana que los hace merecedores de protección y un trato digno.

Así, la fauna silvestre o salvaje, aquella que vive sin intervención inmediata del hombre para su desarrollo o alimentación, es protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies. Por su parte, la fauna domesticada o en proceso de domesticación se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, porque ello refleja una racionalidad ética que atiende a una concienciación de la especie humana respecto del modo justo y digno con el que debe interactuar con la naturaleza.

Esto es, si la especie animal humana, en su evidente superioridad social con relación a otras especies, decide incluir en su hábitat urbano, rural o social, a especies que se han domesticado, como caninos, felinos, aves, reptiles, etcétera, y los somete a sus cuidados y tiene sobre dichas especies un control casi total en la mayor parte de los aspectos de la vida de dichas especies, luego entonces la humanidad adquiere una posición especial de garante con respecto al bienestar y sano esparcimiento de dichas especies.

Así, los y las diputadas integrantes de esta Comisión llegamos a la conclusión de que es procedente la propuesta de la diputada Sandra Arreola Ruiz, de aumentar las sanciones en los delitos de maltrato y crueldad animal, asimismo de establecer como circunstancia agravante si en alguna de esas conductas interviene algún servidor público.

Respecto de la propuesta del diputado Juan Carlos Barragán Vélez, de que en los procedimientos de divorcio se incluyan capitulaciones sobre guarda y custodia de animales, se estima que esa circunstancia ya puede plasmarse en un convenio entre las partes, pues no está expresamente prohibido y los cónyuges deberán informarlo al órgano jurisdiccional respectivo, cuando consideren la necesidad de esa medida, sin que sea necesario incluirla como una medida generalizada, pues si bien es cierto que existe una regulación expresa para hijos e hijas (humanos) ello obedece a que en la gran mayoría de casos de divorcio en la sociedad, existe descendencia en común, sin que ello ocurra en la misma magnitud tratándose de mascotas o de animales no humanos. Cabe mencionar que los y las diputadas integrantes de esta Comisiones Unidas son conscientes de que los vínculos afectivos entre personas humanas y animales no humanos que se tiene como mascotas es verdaderamente significativo y no se demerita el mismo, pero se repite, no se considera necesario incluir cláusulas generalizadas sobre la guarda y custodia de los animales en las reglas y principios generales de los procedimientos de divorcio, debido a que las partes pueden incluir en las propuestas de convenios, cualquier tipo de cláusulas que se adapten y ajuste a sus particulares circunstancias y el contexto socioeconómico en que se desenvuelven las partes. En tal sentido, también se estima innecesario incluir en el

artículo 2 del Código Familiar, como principio que regula el derecho familiar, el deber de cuidado y debida diligencia que recae sobre la persona que tiene la custodia de un animal no humano, pues dichas reglas ya se incluyen en la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán y sus consecuencias en caso de incumplimiento, están conminadas con sanciones administrativas y penales que van desde el arresto y multa administrativa, y en materia penal las medidas de seguridad y sanciones como la multa y la privación de la libertad, dependiendo del grado e intensidad de la inobservancia de esas obligaciones como garante de un animal no humano

En este sentido se considera que deviene necesario incluir como conducta típica, que genera responsabilidad penal la propuesta del diputado Juan Carlos Barragán Vélez, de incluir como conducta penalmente relevante a la sustracción de animales domésticos, sin causa justificada pues el hecho de separar a un animal de la o las personas con quienes han creado un vínculo afectivo, se considera que genera sufrimiento, angustia y otros efectos negativos en las personas poseedoras o cuidadoras y evidentemente en el animal. De ahí que la misma se considera una conducta penalmente relevante, por los efectos nocivos que genera. Sin que la misma deba denominarse *secuestro* de animales, puesto que el delito de secuestro tiene ese *nomen iuris* en virtud de que el mismo obedece a un contexto social y de política criminal muy distinto al que menciona el proponente. Máxime que, si se pidiera una remuneración económica por la devolución de un animal no humano que fue sustraído indebidamente, se configuraría una figura penal distinta, como lo es el delito de extorsión. Lo que corresponderá determinar a las autoridades investigadoras y jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, estimamos que también es procedente la propuesta del diputado Octavio Ocampo Córdova, de incluir como maltrato animal equiparado, la omisión de brindar auxilio o atenciones a un animal al que se le causo daño de forma imprudencial o culposa, pues es frecuente este tipo de efectuaciones en los animales y las personas no asumen la responsabilidad de remedir el daño negligente causado, generando impunidad en este tipo de casos, pues las conductas que actualmente se hallan prevista como maltrato o crueldad y sus modalidades equiparadas, solo admiten la forma de comisión dolosa, de ahí que aun cuando la conducta culposa no está prevista como delito, sí es importante establecer la omisión de auxilio como una acción típica, antijurídica y culpable, que debe ser conminada con pena de prisión.

Por otro lado, no es de recibo incluir como una conducta reprochable autónoma la acción de abandonar intencional pues dicha conducta ya está prevista como delito de maltrato animal equiparado, en el artículo 311, segundo párrafo, apartado a) del Código Penal para el Estado de Michoacán, con distinta redacción pero de cuyo contenido se advierte que la misma tutela los derechos que se buscan proteger a través de la iniciativa que propone la medida legislativa. De ahí lo innecesario de la misma.

Asimismo, es procedente reformar la Ley de Derechos y Protección para los Animales, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para clarificar lo que debe entenderse por crueldad y maltrato animal a través de ejemplos hipotéticos de forma enunciativa mas no limitativa, así como las sanciones que correspondan por ejecutar esas conductas.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que consideramos que, con estas reformas y adiciones al cuerpo punitivo estatal, se tutela el derecho de los animales y la sociedad en general, a reducir el espectro de maltrato, crueldad y abandono en perjuicio de los animales domésticos.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del capítulo XIII y el artículo 66; y se adicionan el artículo 66 bis y dos párrafos al artículo 67 bis, todos de la Ley de Derechos

y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo el para quedar como siguiente:

CAPÍTULO XIII

PROHIBICIÓN DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANÍMALES NO HUMANOS

Artículo 66. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales no humanos, cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales no humanos los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
- II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
- III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- IV. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;
- V. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos dentro de la presente ley;
- VI. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;
- VII. Permitir que los animales que se tienen como mascotas deambulen en la vía pública de zonas urbanas o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos u otros animales o personas, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;
- VIII. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;
- IX. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, especímenes o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;
- X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;
- XI. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

- XII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;**
- XIII. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;**
- XIV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto;**
- XV. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;**
- XVI. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo; y,**
- XVII. Los demás que determine esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales, a excepción de los supuestos que están establecidas en el artículo 67 de la presente Ley.**

A quien cometa cualquiera de las anteriores sanciones se le impondrá una multa administrativa, que estará sujeta a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría del Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial y los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias.

Cuando una especie animal no humana se encuentre abandonada, atrapada o que por cualquier medio no pueda salir de una estructura urbana la autoridad administrativa podrá acceder al inmueble, siempre y cuando el mismo esté abandonado o que por cualquier razón no pueda localizarse al dueño y la especie animal no humana esté en un riesgo grave e inminente para su vida.

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño. Dicha reparación del daño, si el animal maltratado aún cuenta con vida, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Artículo 66 bis. Además de lo señalado en la presente Ley en materia de protección y bienestar animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, queda prohibido:

- I. La utilización de animales no humanos en protestas, marchas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;**
- II. La venta de animales en la vía pública, mercados y establecimientos comerciales, así como, oferta de ejemplares caninos y felinos domésticos a través de medios digitales, dentro de la jurisdicción del Estado de Michoacán, que no procedan de un criadero con la licencia anual vigente;**
- III. La celebración de peleas de perros, así como facilitar inmuebles para que tengan lugar dichos combates;**
- IV. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición;**

- V. El uso de animales para entrenar animales de guardia o ataque o en su caso, para verificar su agresividad;
- VI. La instalación u operación de criaderos en inmuebles que no estén destinados para tal fin;
- VII. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales; y,
- VIII. El uso de artificios pirotécnicos de tipo petardo o trueno que produzca efectos sonoros superiores a los 80 decibeles dentro de las zonas urbanas y rurales que afecten a los animales no humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 309, 310 y 311 y se adicionan los artículos 311 bis, 311 ter y 311 quater, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 309. Crueldad contra los animales

Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal, que no constituya plaga ni peligro para la salud o vida humana, con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán de **tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa**.

[...]

En caso de que el daño físico, lesiones o cualquier tipo de agresiones con las que privan de la vida a un animal, le cause graves sufrimientos o una agonía prolongada antes de que fallezca, las sanciones se aumentarán hasta en una mitad.

La pena se incrementará hasta en una tercera parte cuando el que realice las conductas anteriores se trate de un servidor público.

[...]

Artículo 311. Maltrato animal

Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben el bienestar o la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de **dos a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa**.

Se equipara al delito de maltrato animal:

a) El abandono de un animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, cuando el propietario, poseedor o responsable lo deje en situación de desamparo en la vía pública, en lugares de alto riesgo o en el propio domicilio;

b) [...];

c) [...]

d) [...]; y,

e) Omitir auxiliar o asistir a un animal no humano, después de haberlo lesionado de manera culposa.

Al responsable del delito de maltrato animal equiparado se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando el que realice las conductas anteriores se trate de un servidor público.

Artículo 311 bis. Sustracción de animales domésticos

A quien, con la intención de causar daño al propietario o poseedor de un animal no humano, sin consentimiento del propietario o poseedor, sustraiga, oculte, retenga o traslade a cualquier lugar a un animal doméstico, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

No se considerará delito de sustracción, cuando la misma se realice en labores de rescate o ésta sea para salvaguardar el bienestar del animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, octubre de 2025 dos mil veinticinco.

COMISION DE JUSTICIA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidenta

Dip. David Martínez Gowman
Integrante

Dip. Vicente Gómez Núñez
Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

COMISION DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO AMBIENTE

Dip. Sandra María Arreola Ruíz
Presidenta

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla
Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Integrante